



OFI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

680014003017

2021-00018-00

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RECIBIDO	15-ENERO-2021
DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-
APODERADO	ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS
DEMANDADO GONZALEZ	JORGE ENRIQUE BADOYA

**CUADERNILLO Nro. 1
PRINCIPAL**



AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-2021-00018-00

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda, informando que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de Mínima Cuantía Bucaramanga, 03 de febrero de 2021.
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80.242.748, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 148.968 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **Sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedad anónimas, Identificada con el NIT. Nro. 805.025.964-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. en este acto Representada Legalmente por la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, persona mayor de edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.189.858 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de Representante Legal, en contra de **JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.124.442, domiciliado(a) en la ciudad de BUCARAMANGA, para que, previos los tramites del Proceso Ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra del demandado, por las sumas de dinero contenidas en el Título Valor base de la Ejecución anexo a su demanda (**PAGARÉ, POR UN VALOR DE \$ 7'431.351,00 MCTE., CON FECHA DE CREACIÓN DICIEMBRE 28 DE 2014, EXIGIBLE DESDE EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2.020**)

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- En punto de formalidades de la demanda y el poder, de cara a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, se observa que:

1.1.- Revisada de la totalidad del texto de la demanda, así como de los anexos que a ella se acompañan, este Estrado Judicial encuentra que el profesional del derecho que apodera a la demandante, manifiesta en la parte introductoria que la **Sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, se encuentra representada “... en este acto ... por la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.189.858 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal, ...”, persona que a la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y protocolizado con la Escritura Pública Nro. 5986 del 25 de Noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, D.C., aparece como Gerente y por ende Representante Legal de la demandante. No obstante, lo anterior, igualmente debe el Despacho resaltar, que quien confiere el poder y por ende representa para los presentes efectos a la parte actora, es la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.397.399 expedida en Bogotá, D.C., a quien la primera le confirió PODER GENERAL



a través del instrumento público ya mencionado, en cuyo orden de ideas, deberá requerirse al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, para que indique con precisión y claridad, el rol que desempeña cada una de las personas antes mencionadas, y quien específicamente Representará Legalmente para los presentes efectos a la sociedad demandante.

1.2.- De la lectura del ítem "**PRETENSIONES**", y de manera puntual del numeral 1) de la pretensión I., se advierte que la demandante persigue que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, entre otras, por la siguiente suma de dinero "... 1) Por concepto de capital, la suma de \$ 7.431.351, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020. ...", lo cual no guarda correspondencia con el Título Valor base de la ejecución, en donde el valor antes indicado, se discrimina de la siguiente manera: a. \$ capital: 6'391.636,00 M/CTE; y b. \$ Intereses Remuneratorios: \$ 1'039.715,00 M/CTE., de tal manera, que deberá requerírsele para que formule las pretensiones con apego a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y guardando correspondencia con la literalidad del Título Valor.

1.3.- Se otea dentro de los documentos protocolizados en la Escritura Pública Nro. 5986 del 25 de Noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, D.C., el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., sin embargo, el mismo data del 31 de octubre de 2019 a las 11:43:12, el cual hace parte integral de dicho instrumento público, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, que a su tenor reza "... Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: ... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. ...", allegue dicho Certificado, debidamente actualizado.

1.4 Finalmente, el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Atendiendo que la demandante suministra dentro de los datos para notificación la dirección electrónica del demandado JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ, y vista la previsión de la norma antes trascrita, la parte actora, debe informar a este estrado judicial la fuente a través de la cual obtuvo dicho correo electrónico acompañando las evidencias que correspondan.

En el anterior entendido, deberá la demandante subsanar el libelo de la demanda, en todos y cada uno de los aspectos antes descritos, y dar cumplimiento no sólo a los requisitos de orden formal previstos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino también con los especiales contenidos en el DECRETO LEGISLATIVO 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", para lo cual se le conferirá el término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 *ibidem*.

Bajo las consideraciones ya expuestas, éste Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso ya mencionado, y para efectos de que la parte actora subsane su demanda en los aspectos ya indicados,

RESUELVE:



PRIMERO. - **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, por la **Sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, de las denominadas Sociedad anónimas, Identificada con el NIT. Nro. 805.025.964-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. en este acto Representada Legalmente por la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, persona mayor de edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.189.858 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de Representante Legal, en contra de **JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - **SE CONCEDE** a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO. - **TENGASE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, al **Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS.**

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NRO. 0---
HOY, 04 de febrero de 2.021.

Verónica Meneses Suarez
secretaria